Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

MANUEL MARTÍNEZ MELÉNDEZ Recurrente V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201600617	*REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: B-646-16 Sobre: CÓMPUTOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones por derecho propio, el señor Manuel Martínez Meléndez (en adelante, el recurrente) mediante lo que aparenta ser un recurso de Revisión Administrativa. En el recurso de epígrafe, el recurrente no formula, ni discute señalamiento de error alguno, sino que este se limita a alegar, en esencia, que la Sra. Ivelisse Sepúlveda, Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos le dio la razón mediante la *Respuesta de Reconsideración* sobre que la Técnica de Récord Criminal lo entreviste en cuanto a su liquidación de Sentencia, debido al cómputo erróneo de esta.

Adujo además, que a la fecha de hoy, la Técnica de Récord Criminal ha hecho caso omiso a la orden expedida por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos. La *Respuesta de Reconsideración* fue emitida el 1 de junio de 2016 y notificada al recurrente el 2 de junio de 2016.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida. De otra parte, según dijéramos, se le ordena al Técnico de Récord Criminal para que en el término de **veinte (20) días,** contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Sentencia*, proceda a entrevistar al recurrente y lo oriente para aclarar dudas sobre la liquidación de su Sentencia.

I

El 12 de mayo de 2016, el recurrente presentó *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos. En la referida solicitud, el recurrente expuso lo siguiente:

> Favor de enviar a buscar al confinado Sr. Manuel Martínez Meléndez, para aclarar cómputos del mínimo y máximo. [. . .].

El 5 de mayo de 2011, notificada el 12 de mayo de 2016, la agencia recurrida emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. En la referida *Respuesta* al recurrente se le indicó lo siguiente:

> [. . .] Usted será entrevistado para que exponga sus inquietudes y poder aclarar dudas en cuanto a cómputos en liquidación de Sentencia.

Inconforme con dicha determinación, el recurrente presentó oportunamente *Solicitud de Reconsideración*. El 1 de junio de 2016 la agencia recurrida dictó *Respuesta de Reconsideración,* mediante la cual concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

> Al evaluar la totalidad del expediente concluimos que la respuesta emitida no contesta el remedio solicitado.
>
> El personal de servicio solo se limita a mencionar de manera imprecisa y futura que: "entrevistar[á] al recurrente para que exponga sus inquietudes y poder aclarar sus dudas" resultando incierto la concesión de un remedio.
>
> Por cuanto, requerimos que el Técnico de Récord Criminal asignado a la institución de Bayamón entreviste al recurrente y lo oriente para aclarar dudas sobre su liquidación de su sentencia, deberá presentar certificación sobre el cumplimiento de la entrevista para finiquitar la controversia.

La parte recurrente, acude ante este Tribunal de Apelaciones en vista de que alegadamente, se ha hecho caso omiso a lo determinado por la Coordinadora Regional en la *Respuesta de Reconsideración*.

II

Reiteradamente nuestro Máximo Foro ha señalado que: "las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción." *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

Por su parte, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. "La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable". *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.PE.,* 172 DPR 254, 264 (2007).

Ahora bien, la reconocida deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias. Asimismo, un tribunal puede revisar la actuación de la agencia en instancias donde el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley. Por su parte, aunque reiteradamente hemos reconocido que la interpretación que una agencia realiza sobre la ley que administra y custodia merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales, dicha deferencia cede cuando la interpretación de la agencia produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y

a su política pública. (Citas omitidas). *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941-942 (2010).

De otra parte, "[e]n nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, por la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones". (Citas omitidas). *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 60-61 (2013).

Sin embargo, esa deferencia a la decisión de una agencia administrativa cede cuando: (1) la decisión no se basa en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación de la ley o reglamento; (3) la agencia actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) la actuación administrativa afecta derechos fundamentales o conduce a la comisión de injusticias. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 63.

Conforme a la LPAU y según ha sido reconocido por nuestro más Alto Foro, las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si éstas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para

sostener una conclusión. En varias ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". (Citas omitidas). *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, supra, págs. 61-62.

Asimismo, nuestro Máximo Foro ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad, esto es, la razonabilidad en la actuación de la agencia recurrida. Conforme a ello, la revisión judicial se debe limitar a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 62.

En cuanto a las conclusiones de derecho de las agencias administrativas, la Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que éstas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y, si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. *Id.*, págs. 62-63.

III

En el caso de autos, según mencionáramos, el 1 de junio de 2016 la agencia recurrida dictó *Respuesta de Reconsideración,* mediante la cual concluyó, entre otras cosas, que “la respuesta emitida no contesta el remedio solicitado”. Es por ello que, se le

requirió al Técnico de Récord Criminal entrevistar al recurrente y que lo orientara para aclarar dudas sobre la liquidación de su Sentencia.

No obstante, de una revisión ponderada del expediente ante nuestra consideración no surge si en efecto, el recurrente fue citado o si se llevó a cabo la vista, conforme a lo ordenado por la Coordinadora Regional. En consecuencia, se le ordena a la agencia recurrida que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Sentencia*, proceda a entrevistar al recurrente y lo oriente para aclarar sus dudas sobre la liquidación de su Sentencia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida. De otra parte, según dijéramos, se le ordena al Técnico de Récord Criminal para que en el término de **veinte (20) días,** contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Sentencia*, proceda entrevistar al recurrente y lo oriente para aclarar sus dudas sobre la liquidación de su Sentencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones